



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal RCE
Demandantes	Felipe Góez Gómez, Emérita Fabiola Góez Gómez y Sebastián Gallego Góez
Demandado	Jorge Leonard Ramírez Castaño, Sistema Alimentador Oriental S.A.S y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	05001-31-03-021-2021-00072-00
Asunto	Sentencia

Agotadas todas las etapas pertinentes en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por EMÉRITA FABIOLA GÓMEZ, FELIPE GOEZ GÓMEZ Y SEBASTIÁN GALLEGO GÓMEZ en contra de JORGE LEONARD RAMIREZ CATAÑO, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S se procede a proferir la respectiva sentencia escrita conforme se anunció en diligencia del pasado 18 de abril de 2023 en cumplimiento de los postulados que señala el artículo 373 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Los fundamentos fácticos relevantes expuestos por la parte actora y que sirven de base a lo pretendido, admiten la siguiente síntesis:

Expusieron los demandantes que el día 22 de febrero de 2019 en la carrera 32 frente al No. 27-05, ocurrió un accidente de tránsito a eso de las 16:40 y 17:30 horas en el sector San Diego municipio de Medellín, en el cual se vieron involucrados el vehículo de servicio público tipo bus, alimentador del metro, identificado con placas WDW961 conducido por el señor JORGE LEONARD RAMIREZ CASTAÑO y la motocicleta de placas MFI 41D conducida por el señor JUAN ISIDRO LOPEZ TABORDA , quien falleció en el momento del accidente, y el señor FELIPE GOEZ GOMEZ quien resultó lesionado y transitaba de parrillero de la motocicleta .

Afirma que, el señor JORGE LEONARD RAMIREZ CASTAÑO fue declarado contravencionalmente culpable por no tomar las precauciones necesarias para evitar la ocurrencia del accidente, al volante del vehículo de placas WDW961 que para la época se encontraba amparado por la póliza de seguros expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.

Al momento del accidente el señor FELIPE GOEZ GOMEZ, contaba con 23 años, se desempeñaba como auxiliar de montaje de ductos en la empresa COORDINAIRES S.A.S con

un ingreso mensual de \$828.11, y como consecuencia del accidente, no ha podido realizar sus actividades económicas dejando de percibir ingresos, que le han provocado una situación económica difícil.

Al señor FELIPE GOEZ GÓMEZ le sobrevive su madre EMERITA FABIOLA GOEZ GÓMEZ y su hermano SEBASTIAN GALLEGO GOEZ, quienes sufrieron una profunda afectación emocional por las graves lesiones sufridas a causa del accidente.

En razón a las lesiones ocasionadas por el accidente del señor FELIPE GOEZ GOMEZ se han causado daños inmateriales a los demandantes entendidos como perjuicios morales, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia y vulneración de sus derechos constitucionalmente protegidos, los cuales pretenden ser resarcidos.

1.2. Lo pretendido con base en el compendio fáctico expuesto, es:

Declarar a los demandados solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados con ocasión al accidente ocurrido el 22 de febrero de 2019

Consecuencialmente se condene al pago de perjuicios inmateriales causados a cada uno de los demandantes por las sumas de dinero descritas en el acápite petitorio de la demanda.

1.3. El trámite y la réplica

El auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de junio de 2021, fue notificado electrónicamente a cada uno de los demandados el día 14 de junio de 2021, quienes a través de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda formulando los siguientes medios exceptivos.

1.4 CONTESTACIÓN SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - CONTESTACION A LA DEMANDA

Frente a los hechos de la demanda manifiesta que no es cierto lo relativo a la ocurrencia del accidente, ya que como consta en el informe de tránsito, los vehículos involucrados fueron la motocicleta relacionada y el vehículo de placas EQS 609, el vehículo de placas WDW961 solo fue vinculado en el hecho solo porque transitaba por el lugar sin que se viera involucrado en el accidente, así mismo respecto a los daños sufridos por la parte demandante, indica que se opone por cuanto los daños sufridos se debieron al actuar imprudente del conductor de la motocicleta quien realizó una maniobra peligrosa al hacer un adelantamiento en un sitio prohibido, razón por la cual se opone a la prosperidad de las pretensiones formulando las siguientes excepciones.

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO:

Afirma que, no puede imputarse responsabilidad al asegurado toda vez que se está en presencia de una causa extraña como lo es el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que, la causa eficiente del accidente fue aportada exclusivamente por el actuar imprudente del conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el demandante al realizar un adelantamiento en un sitio prohibido.

VALOR ASEGURADO PACTADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS:

Advierte que, el valor que se ampara en el evento de lesiones o muerte a dos o más personas es de 2000 SMMLV sin que pueda exceder el límite de 1000 SMMLV establecido para las lesiones o muerte de una persona conforme a la cláusula 6.1.1.3 de las condiciones generales de la póliza. En el evento de que surja alguna condena en contra de la aseguradora, por concepto de lesiones o muerte a dos o más personas no podrán generarse obligaciones superiores a 1000 SMMLMV del año 2019.

COBERTURA SOLO OPERA EN EXCESO DE PAGOS DERIVADOS DEL SOAT.

En los términos del inciso final de la cláusula 6.1 del contrato de seguro, la cobertura afectada solamente opera en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito, y en el evento en que se verifique que los demandantes recibieron algún pago por este concepto, este debe ser descontado de la eventual obligación de la aseguradora, procediendo a oficiar a la aseguradora SOAT con el fin de que certifique si se realizaron los pagos.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS INTERESES DE MORA RECLAMADOS EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS

Toda vez que, no se ha reconocido el derecho de los demandantes a reclamar indemnización y no se ha probado la existencia de los perjuicios ni mucho menos su monto, SEGUROS BOLIVAR no se encuentra en mora motivo por el cual no le asiste la obligación de pagar los intereses pretendidos con la demanda.

CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO.

Censura que, el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba el señor FELIPE GOEZ infringió las normas de tránsito al realizar una maniobra de adelantamiento en un sitio prohibido y no circular por la derecha de la vía.

La causa exclusiva del accidente tuvo origen en el actuar negligente he imprudente del conductor de la motocicleta al infringir las normas de tránsito y en las versiones rendidas en el trámite contravencional y el dictamen pericial de reconstrucción de accidente elaborado por CESVI COLOMBIA aportado con el escrito de demanda.

CONCURRENCIA DE CAUSAS, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el evento de que se encuentre alguna culpa atribuible a la sociedad transportadora y a la víctima directa que implique que hubo una culpa compartida o una concurrencia de causas, deberá ponderarse la incidencia de cada una de ellas en el resultado para graduar la indemnización en los términos del artículo 2357 del código civil.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y ESTIMACIÓN EXAGERADA DE LOS MISMOS.

El perjuicio podrá ser indemnizable si es personal, directo y cierto, y el demandante deberá probar de manera cierta la existencia y la causalidad de los perjuicios pretendidos para que pueda surgir la obligación de indemnizar.

En cuanto al lucro cesante pretendido por la parte demandante, no existe prueba idónea que demuestre que el señor FELIPE GOEZ ejerza alguna actividad remunerativa por lo que la liquidación deba hacerse sobre el valor pretendido.

Por ello, para calcular el lucro cesante se debe tener en cuenta una pérdida de capacidad laboral del 19%, y con el escrito se aporta dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por el medico Cesar Augusto Carrascal Anzoátegui donde se aprecia que la verdadera PCL es del 13.85%.

Esgrime que los perjuicios morales pretendidos por la parte demandante son exagerados y que no puede reconocerse un valor sin que la víctima haya probado realmente su verdadera afectación.

Respecto al daño a la vida de relación reclamado, para que sea reconocido se deben verificar las alteraciones sufridas en las condiciones de vida de los demandantes y que estas sean graves, actuales e injustas.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA.

Afirma que, para calcular el lucro cesante se aporta dictamen pericial de calificación de PCL y ocupacional elaborado por el medico Cesar Augusto Carrascal Anzoátegui donde se aprecia que la PCL correcta es del 13.85%.

1.5 CONTESTACIÓN SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S

El apoderado manifiesta refutar los hechos que le atribuyen la responsabilidad de la ocurrencia del accidente, razón por la cual se opone a la prosperidad de las pretensiones formulando las siguientes excepciones.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

En el presente caso hay inexistencia de nexo causal por presentarse culpa exclusiva de un tercero, por lo tanto, su representada debe ser exonerada por cuanto la conducta desplegada por Juan Isidro López Taborda conductor del vehículo, motocicleta, de placas MFI41D realizó una maniobra de adelantamiento del vehículo con placas EQS 609 de la compañía Autobuses El Poblado y por tal razón es quien produjo el accidente objeto de disputa.

Relata que, la Secretaría de movilidad de Medellín dentro del expediente A000928376-0, declaró contravencionalmente responsable al señor Isidro López Taborda por infringir las normas de tránsito por tal razón se presenta una inexistencia de nexo causal entre el actuar de su representada y las lesiones sufridas por Felipe Góez Gómez.

CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Arguye que, de desestimarse las excepciones planteadas, solicita evaluar el actuar de la víctima como concurrente y por ende, reducir el monto de la indemnización.

IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR AUSENCIA DE PRUEBA DE SU EXISTENCIA E INTENSIDAD.

Critica que la parte demandante pretende que los demandados sean condenados al pago de \$39.492.695, en razón a los perjuicios patrimoniales sin aportar pruebas que acrediten de manera veraz la existencia de estos perjuicios, por lo tanto, a su juicio no deben ser reconocidos.

Afirma que, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales los demandantes solicitaron el pago de \$ 401.705.200 lo cual considera arbitrario, desproporcionado frente a los parámetros jurisprudenciales vigentes para casos similares y sin ningún fundamento.

Finaliza su intervención realizando el llamamiento en garantía en contra de Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., como entidad afiliadora del vehículo para el momento del accidente, solicitando que en caso de una eventual condena sea esta la responsable del pago de la indemnización a las víctimas.

1.6 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA JORGE LEONARD RAMÍREZ CASTAÑO.

Frente a los hechos de la demanda se procedió a interponer las excepciones de mérito que a continuación se exponen.

CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO

De acuerdo con los elementos materiales de prueba aportados con la demanda se infiere con toda certeza que la causa que determino la ocurrencia del accidente fue desplegada por el conductor de la motocicleta de placas MFI41D, conducida por el señor JUAN ISIDRO LÓPEZ TABORDA, quien desatendió las normas de tránsito que constituyeron la causa determinante del accidente y quien conducía bajo los efectos de alucinógenos.

El demandante FELIPE GOEZ GÓMEZ para el momento del accidente, se desplazaba como ocupante parrillero de la motocicleta de placas MFI41D, conducida por el señor JUAN ISIDRO LÓPEZ TABORDA, voluntariamente asumiendo los riesgos que implica transportarse con una persona bajo los efectos de alucinógenos.

Ahora bien, el señor JUAN ISIDRO LÓPEZ TABORDA, conductor de la motocicleta al momento del accidente según la versión de su acompañante FELIPE GOMEZ LOPEZ, rendida ante las autoridades de tránsito, transitaba desafiando las prohibiciones legales realizando maniobras peligrosas toda vez que, decidió de manera temeraria, realizar el adelantamiento del vehículo bus con placas EQS609, que lo antecedía en una curva con línea central amarilla continua entre el espacio de los dos vehículos que se desplazaban por sus

respectivos carriles y con una visibilidad disminuida en una vía angosta infringiendo con ello la norma de tránsito.

Conforme a lo expuesto, la causa extraña por el hecho de un tercero se erige como causal que exonera de responsabilidad a la parte demandada y por tanto la obligación indemnizatoria que se demanda no puede estar a cargo de JORGE LEONARD RAMÍREZ CASTAÑO, SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

No existe nexo de causalidad toda vez que las lesiones del señor FELIPE GOEZ GÓMEZ, fueron resultado y consecuencia exclusiva del comportamiento imprudente y temerario desplegado por un tercero quien era el señor JUAN ISIDRO LÓPEZ TABORDA, quien conducía el vehículo tipo motocicleta de placas MFI41D, realizando un comportamiento indebido con el que faltó al deber objetivo de cuidado ocasionando el resultado dañoso, rompiendo el nexo de causalidad que en materia de responsabilidad civil debe existir entre la culpa y el daño.

RIESGO PERMITIDO, DESPLIEGUE DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Las conductas desplegadas por el señor JORGE LEONARD RAMÍREZ CASTAÑO en la conducción del vehículo con placas WDW96, siempre estuvieron enmarcadas dentro de los lineamientos establecidos por la normatividad de tránsito

PRINCIPIO DE CONFIANZA, DESPLIEGUE DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Las conductas desplegadas por el señor JORGE LEONARD RAMÍREZ CASTAÑO en la conducción del vehículo de placas WDW961, estuvieron enmarcadas en los lineamientos de la normatividad de tránsito terrestre, y que el despliegue de la actividad peligrosa que realizaba se encontraba en el marco de los riesgos permitidos para esa actividad.

Por su parte la conducta desplegada por el señor JUAN ISIDRO LÓPEZ TABORDA, no se encontraba acorde a los lineamientos de la Ley 769 de 2002.

COMPENSACIÓN DE CULPAS.

El comportamiento imprudente y temerario asumido por el occiso que generaron la litis, fue el que determinó la realización del daño reclamado, y por tal razón son los herederos del occiso los llamados a asumir las consecuencias del actuar de aquel, en todo o en parte de los daños reclamados en el evento de que exista una sentencia condenatoria.

SOBREVALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En el hipotético caso de establecerse obligación indemnizatoria para su representado, esta obligación estará delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios justamente causados al demandante y no a la arbitraria tasación que hacen en la demanda.

1.7 CONTESTACIÓN SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. COMO LLAMADA EN GARANTIA.

En síntesis, admite todos los fundamentos fácticos relativos a la existencia del contrato de seguro, sin embargo, se opone a las pretensiones de la demanda, conforme a lo ya expuesto en la contestación a la demanda, y solicita que, en caso de una eventual condena, deberá analizarse la validez del contrato de seguro y su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados y contratados y las restantes prescripciones de orden legal y contractual, para establecer si existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

2. DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

2.1. Nulidades: No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Corresponde al Juez, previo a emitir la sentencia que desate la Litis, examinar la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en:

La competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la cuantía, así como al domicilio de las partes, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito;

La capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas naturales y jurídicas que intervienen en el proceso, la cual no merece reparo alguno.

La capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria no resiste ningún reproche en tanto la parte actora está asistida por apoderado judicial, lo cual se replica en ambas sociedades demandadas

La demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal y que es de suma trascendencia tanto para el proceso como para la sentencia en cuanto fija los límites a la decisión, en virtud de lo cual se advierte que las pretensiones se encuentran estructuradas y se derivan de manera lógica de los hechos narrados en el libelo, todo lo cual resulta coherente con las disposiciones normativas y jurisprudencia en torno a las figuras jurídicas de las cuales se pretende su declaratoria.

Finalmente, respecto a la legitimación en la causa, según ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ atendiendo a la definición de Chiovenda, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia que tal presupuesto, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (Cas. Civ. Sentencia de 1° de

¹ Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del H. M. William Namén Vargas

julio de 2008); por lo que, en línea de principio, este Despacho no encuentra reparo alguno respecto de este presupuesto.

3. El problema jurídico

Acorde con los reclamos de la demanda y las excepciones formuladas contra ellos, corresponde a este Despacho determinar si los demandados son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios que la parte demandante afirma haber padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de febrero de 2019 en el que resultó como víctima directa, lesionado, el señor Felipe Góez Gómez y como víctimas indirectas Emérita Fabiola Gómez, y Sebastián Gallego Gómez

Según este entendimiento de la cuestión litigiosa, las consideraciones del Despacho habrán de concretarse en los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito.

Para tal efecto, y en punto a los fundamentos de derecho aplicables al asunto en cuestión, se impone referir a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

3.1 De los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad por los delitos y las culpas, o responsabilidad aquiliana, se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil, el cual establece que quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido, de tal modo que la responsabilidad civil por los delitos o las culpas, se erige en fuente de la obligación de reparar los perjuicios que se causen; reparación que en todo caso ha de ser integral o completa.

La expresión “responsabilidad” no se define por su fundamento, que puede variar, sino por su resultado; es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido, se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño. “(...) *En derecho Civil hay responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra.*” Así lo consagra el Tratadista Alessandri Rodríguez en su libro “La Responsabilidad Extracontractual en Derecho Civil”.

Tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual, se estructuran a partir de los elementos de **hecho, daño, culpa y nexa causal** por lo que resulta conveniente identificar someramente los mismos:

- El **hecho** que genera responsabilidad civil, es producto de un contacto material de una persona, de un animal o de una cosa con otra persona a la cual altera. Así, el hecho puede ser fruto de una actividad o puede resultar como consecuencia de una falta de acción.

Se considera que el hecho es generado por acción si la persona a quien se le imputa ha encaminado su actividad a lograr la alteración mencionada; no sólo cuando lo hace

intencionalmente, sino cuando actúa con negligencia e imprudencia; es decir, cuando no quiere el resultado, pero éste se da como consecuencia de su conducta.

Así pues, no se puede decir que existe responsabilidad civil si no se cuenta con este elemento, puesto que es en el ámbito de las acciones humanas en el que surgen las transformaciones del mundo exterior, transformaciones que han de ser jurídicamente relevantes para el derecho.

- Respecto al daño se ha dicho que “... es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria”².

En efecto, la Corte, de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (Cas. Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62)”

En este orden de ideas, pueden presentarse daños de orden patrimonial o extrapatrimonial, en donde el primero de los expuestos puede clasificarse como daño emergente cuando se trata de todas aquellas erogaciones, pagos, desembolsos y gastos que ha tenido que efectuar la víctima para atender la contingencia del daño tanto de forma presente como futura, en aras de evitar la destrucción del bien o de aminorar los efectos nocivos del menoscabo, los cuales pueden permanecer en el tiempo luego de su acaecimiento³; o lucro cesante cuando se trata del perjuicio o detrimento que sufre una persona por el provecho o ganancia que deja de percibir a causa del daño irrogado.

Y por otro lado, el daño moral que comprende el tipo de perjuicio que da cuenta del resultado o consecuencia interna que padece el sujeto y que se concreta en su esfera subjetiva o interior en sentimientos y sensaciones de dolor, tristeza, aflicción, congoja, desilusión, abatimiento, desconsuelo, pesar, etc.⁴

Importa destacar que el daño será indemnizable siempre que se acredite por la persona que lo sufrió: ésa es su carga procesal, y en caso de no satisfacerla, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo. Por consiguiente, la parte actora está compelida a demostrar: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namen Vargas. Sentencia del 9 de septiembre del 2010. Referencia: 17042-3103-001-2005-00103-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namen Vargas. Sentencia del 9 de septiembre del 2010. Referencia: 17042-3103-001-2005-00103-01; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Sentencia sustitutiva del 6 de agosto del 2009. Referencia: 11001-31-03-011-1994-01268-01.; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia Sustitutiva del 26 de junio de del 2003. Referencia: Expediente No. C-5906; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Agraria. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia de casación del 9 de agosto de 1999. Referencia: Expediente No. 4897.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Referencia: No. 11001-3103-006-1997-09327-01

intensidad, es decir, del *quantum* del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

- La culpa, a menudo confundida con el daño o con el nexo de causalidad, hace referencia al “...*error de conducta que no cometería una persona prudente colocada en las mismas condiciones externas del causante*”⁵; como puede verse, se hace referencia al modo de proceder y la posible presencia de aspectos subjetivos e internos en la psique humana como lo son el dolo y la culpa; estos son elementos esenciales a efectos de configurar la denominada *Responsabilidad Civil Subjetiva* en la cual son determinantes los mencionados elementos volitivos; pero en modo alguno se puede afirmar que la responsabilidad civil únicamente se pueda configurar con la presencia de estos factores subjetivos pues existe otro grupo de responsabilidad en el que la conducta se analiza y juzga con prescindencia de los elementos del dolo o de la culpa; esta es la denominada responsabilidad civil objetiva, en la cual no se exige la culpa, pero sí el comportamiento activo u omisivo de quien produce el daño.

Sobre este segundo sistema de responsabilidad y su forma de analizar la conducta, la doctrina ha establecido lo siguiente:

*“Es impreciso hablar de culpa, pues hay varias instituciones de responsabilidad objetiva donde sólo basta la conducta dañosa del agente. Por tanto, si existe responsabilidad objetiva, es decir, aunque no haya culpa del demandado, es porque la culpa no es elemento esencial a toda responsabilidad. Lo que sí es esencial es el comportamiento activo u omisivo del agente, aún en la más objetiva de las responsabilidades. (...) Bien vistas las cosas, sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio, la responsabilidad civil es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado”*⁶.

Frente a la conducta se debe tener en cuenta que, si bien es cierto el sistema de responsabilidad objetiva no se la analiza a la luz del dolo o la culpa, ello no implica que la conducta no sea objeto de juicio con respecto a los cánones, mandatos y obligaciones que impone el ordenamiento normativo, calificándola de antijurídica o contraria a derecho cuando contravienen los preceptos legales.

El último elemento que estructura la responsabilidad civil es el **nexo de causalidad**, esto es, la relación existente entre la conducta o hecho del agente y el daño causado con la misma; es decir, que la conducta y la actividad desplegada sean la causa eficiente o adecuada que explique el daño irrogado.

El nexo de causalidad implica, por tanto, la relación causa-efecto entre el comportamiento desplegado por el agente y la producción del daño, luego, lo que subsiste es un factor de atribución o imputación en el que la conducta del agente explica la ocurrencia del perjuicio. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

⁵ MAZEAUD, Henri-León, Responsabilidad civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951.

⁶ TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. Tratado de Responsabilidad civil, Tomo I. LEGIS S.A. Bogotá, Pág. 189

“La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.

Este nexo o relación de causa a efecto puede interrumpirse, si se trata de una serie de posibles causas del daño, cuando interviene la voluntad de la víctima, para agravar los perjuicios, o bien la de un tercero o, en fin, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en tales eventos, el agente no tendrá obligación de indemnizar sino los causados directa y realmente por el hecho imputable a él.”⁷

3.2 Especial regulación de la responsabilidad originada en el ejercicio de una actividad peligrosa.

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando se encuentran debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: hecho, culpa, daño y relación de causalidad. No obstante, cuando la responsabilidad civil se origina en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, esto es, aquellas que, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica, dada su naturaleza una vez desarrolladas generan más probabilidades de daño de las que normalmente aumentan el riesgo de producir una lesión o menoscabo a los bienes ajenos, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que⁸ *“a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud.”*

Lo anterior significa que, a excepción de la demostración de la culpa, de lo cual se encuentra relevado⁹, el demandante tiene una carga probatoria que cumplir en lo que atañe a los demás elementos de la responsabilidad, mientras el presunto responsable tiene a su cargo, si pretende exonerarse de la obligación indemnizatoria que se le endilga, suministrar la prueba de que el daño no se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa sino por una causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa o intervención de un tercero, eximentes que conllevan a la ruptura del nexo causal, sin el cual no hay responsabilidad.

Sabido es que el daño constituye el elemento de la responsabilidad civil donde gravita la acción indemnizatoria que se sustenta en la obligación que tiene toda persona de resarcir los perjuicios que por su culpa ha producido a otra, siendo, por tanto, carga procesal del demandante acreditarlo, toda vez que en el evento de no hacerlo, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo.

La prueba deberá entonces recaer sobre los dos aspectos que lo componen, esto es: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su intensidad, es decir, del *quantum* del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 1º de septiembre de 1960, G. J t. XCIII, Pág. 1072.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011. Exp. 2005-00345-01

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

Además de lo anotado, en virtud de lo dicho por la parte demandada, eventualmente debe analizarse en este caso el supuesto que consagra el artículo 2.357 del C. C., según el cual “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. Ésta es la figura conocida como reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, donde se debe también analizar la incidencia del actuar de cada uno en la cadena de causas generadoras del daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno en su producción.

Por otra parte, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de un vehículo, son susceptibles de ser parte pasiva solidariamente tanto el conductor, como el dueño del vehículo y la empresa a la cual se encuentra afiliado el mismo. Respecto al propietario, la responsabilidad se predica en razón de su calidad de guardián que sobre las cosas se presume, excepto cuando ‘*demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...*’ (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de mayo de 1972); de tal manera que si no se acredita que hubo desprendimiento de la guardia, así hubiera sido otra la persona que ejecutó la actividad peligrosa y, por ende, causó el daño, la vinculación del propietario devendrá imperiosa e, incluso, supondrá su condena solidaria con el causante material del daño.

En relación con la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo que ocasionó el daño, tiene claramente establecido la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señaló en sentencia de casación SC12994-2016, radicado 25290 31 03 002 2010 00111 01 del 15 de septiembre de 2016, M. P. Dra. Margarita Cabello Blanco, lo siguiente:

“Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (...)” si ella es la que crea el riesgo ‘... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar...’...’ (sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aún oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’(G.

J., t. CCXXXI, 2º volumen, pag.897)” (20 de junio de 2005, radicación n. 7627). Y en otro fallo, puntualizó: (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 2011, radicación n. 2005-00345-01).

“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)”

De tal manera, y como es propio de las obligaciones solidarias, le queda al actor la opción de elegir si demanda a todos los civilmente responsables o sólo a algunos o uno de ellos.

4. Caso en concreto.

Conforme quedó expuesto al referir los antecedentes, los motivos que dieron origen a este litigio, hacen relación a la presunta colisión de dos vehículos automotores, una motocicleta y un bus, hecho con el cual se pregonó causó daños materiales e inmateriales a los demandantes, los cuales pretenden les sean indemnizados por el conductor, propietario y la empresa aseguradora, Seguros Comerciales Bolívar S.A, del automotor identificado con placas WDW961 previa declaratoria de la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual que en la causación del hecho dañoso les asiste, según se afirmó en la demanda.

Puestas las cosas de este modo y como quiera que la responsabilidad que se debate en este asunto deriva del ejercicio de actividades peligrosas, el análisis probatorio habrá de centrarse en establecer si la parte demandante logra acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad, teniendo en cuenta que se trata de actividades peligrosas concurrentes.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que en estos casos, tiene el juzgador, de *“analizar la incidencia causal del comportamiento del autor del daño y de la víctima, para determinar la conducta con influencia decisiva y excluyente en el quebranto, o la presencia de concausas, en cuyo evento la reparación está sujeta a reducción”*¹⁰, según ha sostenido en iterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia.

En lo que atañe a la ocurrencia del hecho, como primer elemento básico de la responsabilidad civil, se cuenta con la copia de las diligencias adelantadas ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, de las cuales hace parte el informe de accidente de tránsito y el croquis (03Anexos_1.pdf).

Mediante dicho documento se acredita que el 22 de febrero de 2019, entre las 16:40 y las 17:30, se registró un accidente de tránsito, en la *“carrera 32 nro. 2705 al frente de la unidad residencial Baluarte de San Diego”* donde en principio se tuvo como involucrados dos vehículos, uno de ellos tipo bus de placas EQS 609 y otro tipo motocicleta de placas MFI41D

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas. Ref. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.

conducida por el señor Juan Isidro López Taborda, quien perdió la vida en el lugar de los hechos y el señor Felipe Góez Gómez quien viajaba como parrillero de la referida motocicleta. Pero, que posteriormente durante el trámite contravencional fue vinculado el conductor del vehículo de placas WDW 961, quien en dicha actuación resultó sancionado como corresponsable de la aparente colisión.

Ahora bien, y en punto a las circunstancias modales que rodearon la ocurrencia del accidente, resulta evidente que los conductores involucrados se hallaban en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, de tal modo que según tiene establecido la jurisprudencia, en estos casos, corresponde al juez *“tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra”*.

Ahora bien, recordemos que la tesis que ha sostenido la parte demandante desde el escrito de demanda, es que *“El mencionado accidente ocurrió cuando el conductor JORGE LEONARD RAMIREZ CASTAÑO del vehículo de servicio público tipo bus alimentador del metro, de placas: WDW961 transitaba sentido Oriente Occidente en la carrera 32 frente al Nro. 27- 05 en el sector conocido como San Diego en jurisdicción del municipio de Medellín, al momento de tomar la curva, invade el carril por donde transitaban reglamentariamente el conductor de la motocicleta conducida por el señor JUAN ISIDRO LOPEZ TABORDA quien lo hacía en el sentido contrario es decir Occidente Oriente, quien fallece en el lugar del accidente”*.

Y en esa misma línea, el codemandante Felipe Góez Gómez al ser interrogado, manifestó que al momento del accidente vio venir de frente al autobús de placas WDW961 el cual lo embistió y les pasó por encima, afirmación de suma relevancia y cuya veracidad es necesario verificar para que pueda abrirse paso la declaratoria de responsabilidad civil deprecada. (42 AUDIENCIA INICIAL CONCILIACIÓN FALLIDA DECRETO PRUEBAS.mp4)

En este punto es menester aclarar que, a lo largo del expediente y todas las pruebas recaudadas, destacan la presencia de un tercer vehículo tipo autobús de placas EQS 609 adscrito a la ruta 136A Poblado- Laureles que transitaba en el mismo sentido en que lo hacía la motocicleta de donde viajaba la víctima, automotor que resultó golpeado en su parte trasera izquierda y presentó incluso adherencias de masa encefálica en el guardabarros de dicho costado, no obstante, ni el conductor, o propietario o su empresa afiliadora fueron vinculados por pasiva al presente trámite, pero tal circunstancia no impide que se deba hacer alusión al mismo a efectos de clarificar la participación de conductores de los vehículos que ocupaban el codemandante lesionado y el vinculado a la empresa codemandada.

Ahora, al analizar la versión sostenida por la parte demandante, y contrastarla con las diferentes pruebas que fueron recaudadas en el trámite contravencional, no resulta creíble lo afirmado en primer lugar, porque tal como lo narrara el conductor del bus de Autobuses el Poblado de placas EQS609, señor Ricardo Gutiérrez Monsalve, *“Yo cojo la curva y cuando menos pienso siento un golpe e la parte de atrás del carro al lado izquierdo de inmediato paro y me bajo del carro...”* *“...cuando me voy para la parte de atrás de mi carro veo a los dos muchachos ahí tirados.*

En la citada actuación contravencional también declararon dos personas que viajaban como pasajeros en el referido automotor, quienes fueron coincidentes en relatar sobre haber sentido un golpe en la parte trasera del bus, pero no refieren que haya existido una secuencia de golpes como la que debía generarse si en realidad la motocicleta hubiese sido impactada por el bus alimentador del Metro y lanzada contra el del Poblado Laureles y nuevamente devuelta por rebote contra el primer automotor.

Asimismo, si fuese verdad que el bus de placas WDW961 golpeó de frente a la motocicleta, la huella de arrastre que dejó la motocicleta al caer no podía haberse tenido la dirección que aparece en el croquis del accidente, es decir, en el mismo sentido en que se desplazaba la motocicleta, o sea descendiendo, sino en sentido opuesto, es decir, subiendo, debido a que esa era la dirección en que circulaba el bus alimentador y en razón al peso superior de éste esa sería la trayectoria que debía tomar la moto en razón de las leyes de la Física. Rodante que finalmente quedó detrás del bus y para que estuviese en ese sitio, necesariamente debía haberle pasado el vehículo por encima, hecho que no se narra en parte alguna, y esto hubiese dejado también claras señales de aplastamiento las cuales no se vislumbran en las fotografías aportadas con la demanda.

Pues bien, para este Despacho no obstante lo decidido en el proceso contravencional, el conductor del vehículo de los demandados no pudo haber invadido el carril por donde circulaba la motocicleta, pues se sabe que la misma transitaba detrás del bus del Poblado y el golpe de la colisión con dicho rodante, se dio precisamente cuando se cruzaron en direcciones opuestas y cada uno por su respectivo carril los buses de servicio público, y de haberse dado la supuesta invasión de carril, en primer lugar, los referidos buses serían los que en primer hubiesen terminado chocados.

Hasta aquí no se encuentra acreditada la existencia de alguna acción o maniobra del conductor del vehículo WDW961, que desencadenara o causara la pregonada colisión con la motocicleta en la que viajaba la víctima; pues si bien en el presente trámite procesal se realizaron dos dictámenes periciales para dilucidar este punto, en los cuales tanto el perito Leonardo Bernal Tobón adscrito a Medicina Legal, como la perito Ana Isabel Valencia adscrita a CESVI Colombia, son coincidentes en afirmar que no era posible determinar concretamente la dinámica del momento exacto de la colisión y como había sido la interacción de los vehículos que se predica estuvieron involucrados en el mismo.

Según lo expuesto por la perito Ana Isabel Valencia Pérez adscrito a CESVI entidad encargada de la reconstrucción¹¹ del accidente de tránsito luego de un análisis de la dinámica del accidente, se pudo llegar a las siguientes conclusiones destacables:

“1. El accidente ocurrió cuando el conductor del vehículo 2 (Motocicleta) realizaba un adelantamiento del vehículo 1 (EOS609), en una vía donde obraba línea central continua.

2. El análisis de tránsito estableció que:

¹¹ [16.11 Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito.pdf](#)

a. El vehículo 2 (Motocicleta), inicia una maniobra de adelantamiento entre carriles en una vía con demarcación de línea continua que no permite esta acción.

b. El vehículo 1 (EQS609) transitaba en ocupación eficiente de su carril y a una velocidad menor a la velocidad de la motocicleta.

c. El vehículo 3 (WDW961) circulaba en dirección opuesta a la circulación de los demás actores involucrados, además se demostró que no es posible que hubiera existido un impacto entre este rodante y la motocicleta.

3. De acuerdo con la información suministrada, se confirmó que las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos, conservando la distancia pertinente y el espacio de tránsito dentro de su respectivo carril

4. El análisis de velocidad encontró que los vehículos 1 (EQS609) y 2 (Motocicleta) transitaban por debajo del límite.

5. A partir del cálculo de velocidad del vehículo 2 (Motocicleta), se encontró que transitaba con una velocidad al momento del impacto del orden de 19 km/h.

6. A partir del cálculo de velocidad del vehículo 1 (EQS609), se encontró que transitaba con una velocidad de orden de 9 km/h al momento del impacto.

Acorde con aquellas conclusiones la perito fue interrogada sobre diferentes puntos del estudio, de lo que se destaca que, **A:** No existe evidencia de aplastamiento en los vehículos involucrados en el accidente, por lo que se descarta dicho evento, **B:** Que la colisión se produjo en el momento en que se realizaba una maniobra de adelantamiento por parte del conductor de la motocicleta, en un tramo de la vía que así lo prohibía **C:** Teniendo en cuenta las evidencias tomadas en el lugar de los hechos, como huella de arrastre, posición final de los vehículos involucrados y del cuerpo del occiso, es factible afirmar que el conductor de la motocicleta perdió el control de la misma instantes antes del impacto lo cual provocó su caída.

Por su parte las respuestas brindadas por el perito de medicina legal Leonardo Bernal Tobón en su dictamen¹², luego de resolver el cuestionario de 23 preguntas propuestas por la parte demandante se destacan las siguientes.

Pregunta:

14. Según los elementos materiales de prueba; tales como el casco, el cuerpo, se puede inferir que la colisión ocurre en el carril donde se desplazaban los motociclistas o en que carril?

Respuesta:

Tal como se indicó, se pudo determinar (según lo que se aprecia en los vídeos remitidos) que la motocicleta se desplazaba hacia "El Indio" por el carril que conduce a "El Indio". Sin embargo, instantes antes o cuando se presenta el accidente, no se puede determinar sobre qué carril se encontraba la motocicleta. No se pudo determinar la secuencia del accidente.

¹² [49 Informe Pericial medicina legal .pdf](#)

Pregunta:

9. Conforme a las lesiones que sufrió el señor JUAN ISIDRO LOPEZ TABORDA y el parrillero FELIPE



Anexo No. 1

Número de Radicación: 202205001000864

Página 6 de 11

GOEZ, se puede determinar el tipo de colisión?

Respuesta:

De manera específica, las lesiones más importantes que presentó el conductor de la motocicleta (Juan Isidro López Taborda), se deben al sobrepaso de uno de los buses sobre parte del cuerpo (específicamente la cabeza y el miembro inferior izquierdo) y no a un impacto con alguno de los vehículos (el cual se pudo haber presentado antes, pero no causa estas lesiones).

Las lesiones del acompañantes (Felipe Goez) son compatibles con un impacto y/o la caída de la motocicleta, aunque no se pudo determinar de manera específica cómo se presentaron.

Pregunta:

23. Con todo el material probatorio es posible afirmar que no se presentó colisión entre la motocicleta y el vehículo de placas: WDW 961

Respuesta:

Según lo que se reporta en la "Interpretación de los resultados", no se puede afirmar "que no se presentó colisión entre la motocicleta y el vehículo de placas: WDW 961" y de hecho se encuentra que dicho vehículo se encontraba en el lugar del accidente en el momento en que este se presentó, con lo que es posible que se hubieran podido presentar contactos entre la motocicleta y/o sus ocupantes con este vehículo e incluso, es probable que este fuera el vehículo que pasó sobre el cuerpo del conductor que fallece.



Las anteriores conclusiones y afirmaciones resultan relevantes para resolver sobre la imputabilidad del hecho dañoso a los demandados, pues según lo expuesto, no se logra determinar de manera precisa cómo fue la ocurrencia del accidente y la participación directa del señor José Leonard Ramírez en calidad de conductor del vehículo de placas WDW961 en la ocurrencia del accidente y mucho menos que su conducta hubiera sido la que generó el accidente de tránsito donde falleció quien conducía la motocicleta y resultó lesionado el aquí demandante señor Felipe Góez Gómez, y antes por el contrario, lo único claro es que quien conducía la motocicleta realizó o intentó hacer una maniobra de adelantamiento en una tramo de vía donde la misma estaba totalmente prohibida, primero por tratarse de una curva, además de estar demarcada con línea amarilla continua que informa a los conductores sobre dicha prohibición, adelantamiento que incluso fue relatada por el mismo codemandante Goez Gómez en su declaración¹³ rendida a la Fiscalía General de la Nación en la que reconoció que

¹³ [04Anexos_2.pdf](#)

su compañero, quien conducía la motocicleta, adelantó en una curva y que la única medida preventiva tomada fue pitar para avisarle al vehículo que venía en contra flujo, medida que a todas luces no resultaba efectiva para impedir una posible colisión.

En definitiva, si bien por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual a la parte actora solo le corresponde demostrar el hecho, el daño y el nexo causal, en el sub examine esta Agencia Judicial considera que no obstante tener por acreditados la ocurrencia del accidente, y las lesiones o daño en la salud del codemandante Felipe Goez Gómez, lo cierto es que con el escaso material probatorio recaudado atribuir alguna conducta activa u omisiva al codemandado José Leonard Ramírez, como generadora del hecho dañoso. Tampoco fue demostrado que la conducción del referido señor, hubiere sido ejecutada por fuera de las condiciones que ameritaban la situación, esto es, en exceso de velocidad, o realizando algún cambio de dirección repentino, o alguna maniobra agresiva que irrumpiera abruptamente sobre la marcha de los demás vehículos circundantes, o incluso irrespetando las normas de circulación vial, y por tal razón no se le puede atribuir la responsabilidad ocurrencia del siniestro en la medida de que ni siquiera se pudo establecer su participación en de la colisión ocurrida.

Lo anterior conlleva entonces a que no se estructure la responsabilidad civil deprecada en virtud de la ausencia de acreditación del nexo causal como elemento axiológico para la prosperidad de la acción indemnizatoria y por tal razón las pretensiones serán denegadas en su totalidad.

Además de lo anterior, y no obstante, no ser necesario resolver respecto de las excepciones planteadas conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, esta agencia judicial, cree que fue la conducción temeraria del señor Juan Isidro Tabora, la desencadenante del accidente y de las lesiones sufrida por el demandante, hecho que sin dudas nos ubicaría en dentro de uno de los eximentes de responsabilidad como lo es el hecho atribuible a un tercero, entendido como aquella modalidad de la causa extraña que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado.

Por último, debido a las resultas del proceso, es menester imponer condena en costas a la parte demandante a favor de los demandados en este proceso.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR TODAS LAS PRETENSIONES en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes conforme al art. 366 del C.G.P y como agencias en derecho se fija la suma EQUIVALENTE A QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de pago.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión se ordena el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b68fdb13dda37957660f5ab95b883ff81ac6971349951f5937a1981467251**

Documento generado en 05/05/2023 01:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**